

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA CIVIL: UNA ALTERNATIVA PARA REDUCIR EL NÚMERO DE JUICIOS EN LOS TRIBUNALES
MANDATORY CIVIL PRE-JUDICIAL CONCILIATION: AN ALTERNATIVE TO REDUCE THE NUMBER OF TRIALS IN THE COURTS

Eduardo Iván Acevedo Téllez¹  

¹ Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato / Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

 Autor de correspondencia: lic.eduardoacevedo@gmail.com

Recepción: 30 de enero de 2024 / Aceptación: 10 de junio de 2024

SUMARIO

I. Introducción. I. Los MASC en materia civil en algunos países de América Latina. III. Los MASC en materia civil en México y el estado de Guanajuato. IV. Viabilidad de la aplicación obligatoria de la conciliación en materia civil. V. Conclusiones. VI. Glosario. VII. Referencias.

56

Resumen: Con el presente trabajo, a partir de la investigación jurídico documental entre las diversas legislaciones en el ámbito nacional y tomando como referencia algunos países de América Latina, se busca reflexionar sobre la viabilidad y posible efectividad para la reducción del número de juicios que se presentan ante los tribunales judiciales mediante la implementación de agotar la conciliación obligatoria en la materia civil.

Palabras clave: MASC; Constitución; mediación; requisito; agotar; previa; intrajudicial; civil; familiar; juicio.

Abstract: With the present work, based on documentary legal research between the several legislations at the national level and taking as reference some Latin American countries, we seek to reflect on the feasibility and possible effectiveness for reducing the number of trials that are presented in the judicial courts through the implementation of exhausting mandatory conciliation in civil matters.

Keywords: ADR; constitution; mediation; requirement; exhaust; previous; intrajudicial; civil; familiar; judgment.

*

¹ Coordinador Jurídico del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato; estudiante del programa de Maestría en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias por la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, México.

I. Introducción

En el ámbito de la administración de justicia, uno de los principales problemas en México, incluido el estado de Guanajuato, es la carga de trabajo que tienen los órganos responsables de impartir justicia. Esto provoca que los procedimientos judiciales sean lentos para las personas involucradas en los juicios de carácter civil, y con ello que la resolución de problemas conlleve más tiempo del deseado y del establecido en la legislación, lo que afecta al principio de prontitud en el acceso a la justicia establecido en nuestra Constitución. Esta sobrecarga repercute directamente en los tiempos de resolución, afectando a los usuarios de los servicios judiciales.

Al día de hoy, en el Estado mexicano existe un catálogo amplio de derechos humanos, en favor de todas las personas dentro del territorio nacional, que puede ser encontrado tanto en la CPEUM, como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Con las últimas reformas al artículo 17 de nuestra Carta Magna², los MASC se reconocieron como derechos humanos en nuestra ley suprema. No obstante, esta incorporación sólo establece que las leyes deberán preverlos sin establecer cómo será su incorporación en la normativa. De ahí que, dependiendo de la materia, son diversas las formas en las que se encuentran presentes estos mecanismos, y la mayoría es parte o una etapa de los procesos judiciales, es decir, se les reconoce de manera intrajudicial y no previo al comienzo del juicio, como una etapa autónoma.

La conciliación en materia civil (que en el estado de Guanajuato incluye la familiar) actualmente se encuentra regulada en el CPCEG de forma intrajudicial. Dicha regulación también se encuentra en el nuevo CNPCF (que eventualmente sustituirá al primero). En ambos, se consideran los MASC como una etapa propia del juicio y no como un proceso previo, lo que implica que para acceder a ella es necesaria la presentación de una demanda, aun y cuando existen instituciones especializadas que brindan servicios en los mecanismos como lo es el CEJA, el trámite ante este no es obligatorio.

Ante el panorama actual, son necesarias las alternativas que permitan al ciudadano el acceso a la justicia de forma rápida, gratuita y efectiva, distinta a los procedimientos adversariales. México, y específicamente el estado de Guanajuato, puede seguir el ejemplo de algunos países de América Latina que han implementado la conciliación de forma obligatoria.

² El artículo 17 en la parte conducente señala: «Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial».

Con la finalidad de abordar este tema, se realizó un estudio mediante la metodología sistemática, con la finalidad de revisar la legislación y conocer la manera en la que los MASC se han incorporado en el sistema jurídico mexicano. Además, el lector podrá encontrar un estudio comparado, en el que se analiza la legislación de algunos países de América Latina que cuentan con regulaciones en las que determinan que los MASC se deben realizar de forma obligatoria y previa al procedimiento judicial, como Argentina, Perú, Colombia y Uruguay. Esta investigación pretende deducir si la aplicación obligatoria de los MASC en la materia civil es necesaria en México, como requisito previo al ejercicio de los derechos ante una autoridad jurisdiccional.

II. Los MASC en materia civil en algunos países de América Latina

Como se ha mencionado, actualmente países como Argentina, Colombia, Perú y Uruguay, entre otros, tienen regulada la obligatoriedad de la conciliación y la mediación como requisito de procedencia previo a interponer procedimientos ante los tribunales judiciales. El fin máximo de esta obligatoriedad no sólo es aligerar cargas del aparato judicial, sino primordialmente poner al servicio de la ciudadanía un método para solucionar conflictos gratuito, ágil y efectivo (y no necesariamente judicial), mediante el cual sean ellos partícipes de la solución y, a la vez, que emane de su propia voluntad.

En la doctrina del derecho se ha aludido a los juicios como el método por excelencia para resolver las disputas de carácter legal, sin embargo, con los constantes cambios en las sociedades los juzgados se han visto superados para ofrecer una solución adecuada y aquellas sentencias de los que se resuelven no son percibidas como justas y equitativas³.

Por esta razón es que en América Latina se ha optado por diversos métodos que, aplicados de forma obligatoria, permiten que se agoten opciones para solucionar conflictos sin necesidad de acudir en primer término a los tribunales. Esta obligatoriedad no implica que sea forzoso llegar a un acuerdo, sino simplemente se refiere a agotar inicialmente la instancia alternativa antes que la judicial, ya que son los propios interesados quienes con la asistencia de un facilitador se encargan primero de entablar la comunicación con fines de negociación y de forma colaborativa para tratar de resolver sus diferencias. «La apertura de caminos para el diálogo y la negociación es la mejor forma para resolver problemas en el corto plazo con vigencia duradera»⁴.

Por ejemplo, Argentina, en su Ley 26.589, promulgada el 3 de mayo de 2010, regula el carácter obligatorio de la mediación previo a procesos judiciales⁵. Dicha legislación está

³ Covarrubias Israel, *et al.*, *Las nuevas esferas de la justicia en la democracia. Una discusión sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 57.

⁴ Díaz Infante de la Mora, Manuel, *Mediación: Una alternativa viable para la solución de conflictos en la Ciudad de México*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 139.

⁵ El artículo 1 de la Ley Argentina señala: «Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia».

dirigida específicamente para regular esta fase previa que se debe agotar antes de cualquier acción judicial, y en su artículo 1 establece la premisa de una solución extrajudicial.

Colombia también cuenta con una legislación al respecto, con la ley 640/2001 que regula normas relativas a la conciliación (publicada en su Diario Oficial No. 44.303, el 24 de enero de 2001). En esta misma norma, establece la obligatoriedad de agotar los MASC como requisito previo para acudir a las jurisdicciones y contempla para ello las materias civil y familiar, entre otras⁶.

Por otra parte, Perú, en la Ley 26872 que regula la conciliación, también contempla los MASC de aplicación obligatoria. En este caso, se considera como viable el método alternativo de la conciliación y lo eleva a un requisito previo cuando los asuntos versen sobre derechos disponibles de las partes, entendiendo aquellos derechos de los que las partes pueden disponer libremente. En esta ley se contempla la posibilidad de conciliar en temas de violencia familiar cuando se trate de derecho de familia, situación que puede ser controversial. No obstante, no debemos dejar de lado que la violencia familiar puede tener distintas consecuencias en materias diversas. Sin ahondar mucho al respecto, el tema de la violencia es destacable, puesto que en muchas legislaciones es un asunto que se considera como caso de excepción en los MASC; inclusive, la ley citada pone de manifiesto algunos de los casos exceptuados distinguiéndolos por materia⁷.

Uruguay establece en su Constitución la obligatoriedad de los MASC en materia civil⁸, aunque tiene una serie de excepciones a esta regla, como también los contemplan las diversas legislaciones citadas que regulan los MASC de forma obligatoria. Esto se debe a que se sobreentiende que «No siempre son un mecanismo aplicable y en todos los ámbitos, tampoco es una panacea que resuelva todos los problemas de la administración de justicia»⁹.

Es importante hacer una acotación: las excepciones para agotar los MASC de forma previa a los asuntos judiciales, estipuladas en las legislaciones citadas, pueden interpretarse de tal manera que no se trate de una prohibición absoluta. Esto es, siempre

⁶ El artículo 35 de la ley de Colombia señala: «REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas».

⁷ Los artículos 6 y 9 de la ley peruana señalan: «Carácter Obligatorio.- La Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 90».

«Artículo 90.- Materias Conciliables.- Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.

No se someten a Conciliación Extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme».

⁸ El artículo 255 de la ley uruguaya establece: «No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se haya intentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley».

⁹ Nava González, W. y Breceda Pérez, J. A., «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana», *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 37, julio-diciembre de 2017, 203-228.

que las partes estén dispuestas a agotarlos, como el derecho humano que significa el acceso a los MASC, las autoridades podrían hacer uso discrecional de sus facultades, realizando acciones afirmativas que permitan velar por el debido respeto de los derechos de las partes, a fin de llevar a cabo los mecanismos alternativos, cuando las condiciones y circunstancias lo permitan, y siempre que con ello no se vulnere algún otro derecho de los interesados.

Existen más países en América Latina que también contemplan los MASC como requisito previo para acceder al procedimiento judicial. Sin abundar más en ellos, los citados sirven de ejemplo para plantear la idoneidad de su introducción en el sistema jurídico mexicano. Las legislaciones de los Estados analizados, y el tiempo que tienen aplicándolas, permite que se aventure la idea de que en México sea obligatorio agotar la conciliación de forma prejudicial en materias como la civil y la familiar, como ya se estableció en materia laboral a nivel federal.

III. Los MASC en la materia civil en México y el estado de Guanajuato

En México, los MASC encuentran su sustento legal en nuestra Constitución, específicamente en el artículo 17. No obstante, el precepto legal invocado no establece la forma en la que deberán incorporarse en los cuerpos normativos. De ahí que existan diversas normativas que los contemplan; cada una de ellas los establece de forma diversa, la mayoría como una etapa del procedimiento y no como una instancia independiente (salvo el caso de la LFT) y en este apartado citaremos *grosso modo* algunas de ellas.

La SCJN ha determinado que, al estar contemplados en la Carta Magna, el acceso a los MASC es un derecho humano que goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado. Similar a lo establecido por la corte, en ello ya coincidía Cruz Martínez al señalar que el acceso a la justicia se percibe como «un derecho humano fundamental que se encuentra integrado por una serie de elementos interdependientes entre sí que permiten garantizar el acceso a la justicia a todas las personas sin discriminación atendiendo al principio de igualdad efectiva»¹⁰.

El 26 de enero de 2024, se publicó de manera oficial la LGMASC. No obstante, dicha ley (que duró mucho tiempo en el congelador) tampoco establece los MASC de forma obligatoria. Aun y cuando no abordaremos su contenido a detalle, se trata de una ley nacional, en vez de una por cada CEJA o entidad federativa; crea los centros de mecanismos alternos de solución de controversias como auxiliares de los poderes judiciales de forma local y federal, desapareciendo los centros de justicia alternativa; regula la certificación de los denominados facilitadores (antes conciliadores, mediadores, etc.), tanto en el ámbito público como en el privado, entre otros aspectos de relevancia contenidos en la normativa, misma que espero dé lugar a una mayor difusión de los mecanismos por parte de los operadores y profesionistas de Derecho.

En el CNPCF publicado en junio de 2023, que se implementará de forma progresiva en el territorio nacional, y que sustituirá a los códigos de procedimientos locales, se contemplan diversos MASC, entre ellos el de conciliación y mediación en materia civil y

¹⁰ Cruz Martínez, M., *La otra Justicia Interamericana*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 328.

familiar, regulados en los artículos 511, 524, 560, 565, 665, 667, 672, 1154, por citar algunos. Pero su regulación forma parte del proceso, es decir, debe haber primero una acción judicial, y dentro de dicho juicio se puede celebrar el mecanismo alterno.

En México hay un referente de la conciliación obligatoria previa a los procedimientos judiciales en materia laboral. A partir de la reforma de 2019, en los casos de diferencias entre trabajadores y patrones la conciliación es obligatoria en la LFT, pues proviene directamente de la CPEUM en su artículo 123, apartado A) fracción XX.

En el estado de Guanajuato, las materias civil y familiar son reguladas en lo adjetivo por el CPCEG, las cuales consideran la conciliación y la mediación, pero de forma intrajudicial, como parte de los procesos judiciales. Dicha regulación está contemplada en los artículos 420, 784, 826, 831, 843, 844, 885, 886, por citar algunos (lo anterior sin olvidar que en un futuro próximo la legislación local será sustituida por el CNPCF).

De igual forma, se cuenta con un centro especializado en mecanismos alternos que está adscrito al Poder Judicial del Estado, el CEJA (mismo que cambiará su nombre con la entrada de la nueva ley nacional de MASC). Su función es apoyar las labores de mediación y conciliación. Sin embargo, se reitera que el proceso ante este centro no es obligatorio de forma prejudicial. No obstante, los datos que arroja su efectividad no deben ser considerados como un tema menor.

Los datos estadísticos publicados en la página de transparencia del Poder Judicial del Estado de Guanajuato (misma que al momento de escribir el presente artículo se encontraba actualizada al tercer trimestre del año 2023)¹¹, arrojan que el Centro de Justicia Alternativa registró 4935 salidas en materias familiar, civil y mercantil. De estas últimas 2675 fueron por convenios que resolvieron el conflicto, esto representa una efectividad del 54.20 % de los asuntos, es decir, este porcentaje se resuelve por convenio entre las partes, evidenciando la efectividad de los procesos alternativos ante este centro. Estos números son una clara muestra de la viabilidad de regular de los MASC como etapa previa al procedimiento judicial, pues sin serlo, en los centros especializados del estado de Guanajuato, su efectividad supera el 50 %.

Es importante precisar que estos supuestos considerados a partir de las estadísticas del CEJA en el Estado de Guanajuato pueden variar si se aplican de forma obligatoria. Lo indudable es la posible aportación de efectividad si se ejecuta como instancia independiente, misma que, de ser así, traería consigo una disminución al número de demandas que se ingresan a los tribunales y, por ende, abonaría a nuestro sistema actual de justicia con una instancia independiente, que permita a los justiciables llegar a soluciones, sin necesidad de agotar juicios.

El uso de los MARCs(sic) requiere necesariamente un cambio cultural de nuestros operadores jurídicos y de nuestra sociedad en general, siendo por ello necesario incluir su estudio en las currículas educativas, en sus diferentes niveles, a fin de

¹¹ <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=transparencia&func=verfraccion&frac=xxx&desc=las%20estad%c3%adsticas%20que%20generen%20en%20cumplimiento%20de%20sus%20facultades,%20competencias%20o%20funciones%20con%20la%20mayor%20desagregaci%c3%b3n%20posible>

promover ciudadanos dispuestos e interesados en estas formas alternativas de solución de conflictos¹².

IV. Viabilidad de la aplicación obligatoria de la conciliación en materia civil

Estimo viable la obligatoriedad de los MASC de forma prejudicial en materia civil como requisito previo a la jurisdicción, de acuerdo con los beneficios que estos mecanismos ofrecen para los justiciables y, por ende, para nuestra sociedad.

Lo anterior puede ser percibido desde tres vertientes. La primera se refiere a los beneficios que estas alternativas de solución de controversias representan para los ciudadanos, como que son gratuitos (salvo los casos de mediadores o conciliadores privados). Según los datos publicados por el directorio de la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias¹³, actualmente hay Centros de Justicia Alternativa en todas las entidades federativas (así se mantendrán con diferente denominación con la nueva ley nacional de MASC). En estos centros, la conciliación y la mediación son métodos de solución más rápidos, ágiles, económicos, en los que las partes participan de forma directa en la solución. Además, si se llega a un convenio, los mismos son ejecutables en caso de incumplimiento, situación que genera seguridad de los procesos celebrados.

Otra de las vertientes es que la aplicación obligatoria de los MASC descongestionaría de manera considerable la carga actual de trabajo de los tribunales judiciales. Esto no debe entenderse como el hilo negro que terminará por erradicar los procedimientos por la vía judicial. Por el contrario, no se duda de la necesidad de juicios como forma definitiva de solución de conflictos. Se coincide en la necesidad de su existencia, y también en la idoneidad de excepciones de agotar el procedimiento de conciliación obligatorio (tal como sucede en materia laboral o penal). Sin embargo, la apertura de la conciliación prejudicial como etapa independiente sí puede incidir de forma directa en un efectivo acceso a la justicia.

La tercera vertiente consiste en la eficacia que representan los MASC como solución en comparación con los procedimientos judiciales, pues los acuerdos derivados de los primeros se perciben como soluciones más efectivas, satisfactorias y de mayor impacto que los procedimientos judiciales.

En la medida en que las personas involucradas en un conflicto logran la solución a través de dichos mecanismos (negociación, mediación, conciliación y arbitraje), sin duda, sería innecesaria la intervención de una autoridad que determine quién tiene la razón y, por ende, al no existir autoridad que intervenga en la decisión de

¹² Ponce, Nataly, «Avances y desafíos de la Conciliación Extrajudicial en países de América Latina», *Ministerio de Justicia del Perú*, Perú, 2008, p. 17.

¹³ Poder Judicial de Nuevo León, disponible en:

<https://www.pjenl.gob.mx/rednacionalmasc/download/directorio-oficial>

la controversia, menos aún existirá un acto por ella emitido que implique la afectación a los derechos humanos de las partes¹⁴.

V. Conclusiones

Agotar la conciliación de manera obligatoria como requisito previo a la vía jurisdiccional supone un panorama de oportunidad para nuestro sistema jurídico. Nuestra Constitución tiene las condiciones para que mediante una reforma al CNPCF se establezcan los MASC como requisito previo y como una instancia independiente, pues existe libre discrecionalidad de los poderes legislativos para llevar a cabo estas modificaciones integrales a las normativas, que permiten seguir avanzando en el terreno de la solución de conflictos por vía de los MASC, con efectos positivos en la impartición de justicia.

Para estos efectos, es necesario aclarar que agotar la instancia de forma obligatoria no implica conciliar de manera forzosa, pues ello invadiría uno de los principios básicos de los MASC: la voluntariedad. Sin embargo, es innegable que en nuestros tiempos de constante cambio y superación, debemos ajustar nuestros procesos a la progresividad de nuestras vidas y de las relaciones con nuestros semejantes. El derecho debe moldearse a las actuales necesidades de justicia, con alternativas amigables y distintas a los procesos adversariales; así, en la medida en que los operadores judiciales y la sociedad hagan uso de los MASC de forma obligatoria como etapa prejudicial independiente en materias civil y familiar, se avanzará en la cultura de la paz.

Sin que lo anterior sea impedimento para realizar la conciliación de forma intrajudicial, cuando en el proceso previo no se logre un acuerdo que ponga fin a la controversia, es decir, si el conflicto escala a la presentación de una demanda, debe permanecer también la posibilidad de mediar o conciliar dentro del proceso ante los tribunales, garantizando así la oportunidad de los justiciables de disponer de un abanico de oportunidades para ejercitar su derecho humano de acceso a los mecanismos alternos.

VI. Glosario

CEJA. Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

CNPCF. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CPCEG. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DDHH. Derechos Humanos.

LEY 26.589. Ley 26.589 de Mediación y Conciliación (Argentina).

LFT. Ley Federal del Trabajo.

LGMASC. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

MASC. Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Soberano Noroña, Romeo de Jesús, et al., *Mecanismos alternos de solución de controversias*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 42.

VII. REFERENCIAS

- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión*, junio de 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, *H. Congreso del Estado de Guanajuato*, junio de 2018, disponible en: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20para%20el%20Estado%20de%20Guanajuato%205%20julio%202018.pdf>
- Constitución de la Republica de Uruguay, disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CRUZ MARTÍNEZ, M., *La otra Justicia Interamericana*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 328, disponible en: <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491693475>
- COVARRUBIAS, Israel, et al., *Las nuevas esferas de la justicia en la democracia. Una discusión sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 57, disponible en: <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411308564>
- Ley 26.589 (Argentina), disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000169999/166999/norma.htm>
- Ley 26872 (Perú), disponible en: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-12-1997.pdf>
- Ley 640/2001 (Colombia), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_640_de_2001_Colombia.pdf
- Ley Federal del Trabajo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024
- DÍAZ INFANTE DE LA MORA, Manuel, *Mediación: Una alternativa viable para la solución de conflictos en la Ciudad de México*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 139, disponible en: <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788413787688>
- NAVA GONZÁLEZ, W. Y BRECEDA PÉREZ, J. A., «Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana», *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, número 37, julio-diciembre de 2017, pp. 203-228. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11457>
- Obligaciones de transparencia, *Poder Judicial del Estado de Guanajuato*, disponible en: <https://www.poderjudicialgto.gob.mx/index.php?module=transparencia&func=verfraccion&frac=XXX&desc=Las%20estad%C3%ADsticas%20que%20generen%20en%20cumplimiento%20de%20sus%20facultades,%20competencias%20o%20funciones%20con%20la%20mayor%20desagregaci%C3%B3n%20posible>

- PONCE, Nataly, «Avances y desafíos de la Conciliación Extrajudicial en países de América Latina», *Ministerio de Justicia del Perú*, 2018, disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4856/Avancesdesafiosconciliacionextrajudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/directorio-oficial>
- SOBERANO NOROÑA, Romeo de Jesús S, et al., *Mecanismos alternos de solución de controversias*, 1ª edición, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 42. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491903536>
- Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, septiembre de 2012, Reg. Digital 2004630, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/yfdvMHYBN_4klb4HbLvK/2004630

ORCID del autor

Eduardo Iván Acevedo Téllez  <https://orcid.org/0009-0007-4145-119X>